

**Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00182-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	Control inmediato de legalidad
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2020-00182-00
<b>Acto Administrativo objeto de control</b>	Decreto No. 036 del 24 de marzo de 2020, " <i>por medio del cual se acoge en su integralidad el Decreto Presidencial 457 de 2020, y se adiciona el Decreto Municipal 030 de 2020</i> ".
<b>Autoridad que lo expide</b>	Municipio de San Jacinto del Cauca - Bolívar
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### **I. ANTECEDENTES.**

Mediante acta de reparto radicado No. 13001233300020200018200, fue asignado a este Despacho el Decreto No. 036 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de San Jacinto del Cauca - Bolívar, para efectos del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

### **II. CONSIDERACIONES.**

El artículo 20 de la Ley 134 de 1994, "*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*", establece:

**“Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

A su turno, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00182-00**

**Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 ibídem, señala:

**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (...)"

De acuerdo con las normas transcritas, la competencia del Tribunal Administrativo para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos que profieran las autoridades territoriales en vigencia y como desarrollo de los estados de excepción está condicionado a que **1).** El Presidente la República declare el estado de excepción **2).** El Gobierno Nacional dicte decretos legislativos al amparo de la declaratoria del estado de excepción y **3).** Que las entidades territoriales dicten medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativo **y como desarrollo de los decretos legislativos que se dicten durante los estados de excepción.**

En el presente caso, el Decreto 036 del 24 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de San Jacinto del Cauca - Bolívar, "*por medio del cual se acoge en su integralidad el Decreto Presidencial 457 de 2020, y se adiciona el Decreto Municipal 030 de 2020*", **no es susceptible del control inmediato de legalidad porque no cumple con la condición de ser proferido en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.**

**Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00182-00**

Lo anterior, porque el decreto en estudio, se profirió el 18 de marzo del 2020, con posterioridad a que el Presidente de la República profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*, lo cierto es que decreto municipal objeto de control, no se fundó en decreto legislativo alguno proferido durante el estado de excepción, lo cierto es que decreto municipal objeto de control, no se fundó en decreto legislativo alguno proferido durante el estado de excepción, sino en las facultades constitucionales y legales establecidas en los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, 29 de la Ley 1551 de 2012 y la Ley 136 de 1994.

Si bien el decreto municipal examinado señala en su parte resolutive que acoge el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, expedido cuando ya se había declarado el estado de excepción, no tiene el carácter de decreto legislativo, porque el Gobierno Nacional lo expidió en ejercicio de las funciones que le corresponden de manera ordinaria como máxima autoridad de Policía administrativa por el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, para mantener y preservar el orden público.

Adicionalmente del Decreto Municipal en estudio se infiere que las medidas allí adoptadas se fundan en el poder de policía administrativa que ostenta el Alcalde como primera autoridad del Municipio, con el propósito de mitigar los efectos del coronavirus (COVID-19).

En ese orden, el Decreto del Municipio de San Pablo, no cumple con la característica de ser una medida de carácter general dictada en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, por lo que no es susceptible del control inmediato de legalidad establecido en el artículo 136 del CPACA.

Las razones anteriores resultan suficientes para que el Tribunal se abstenga de ejercer control inmediato de legalidad sobre el decreto de la referencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicho decreto pueda ser susceptible de control de legalidad por vía de la acción de nulidad establecida en el artículo 137 del

**Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00182-00**

CPACA y, eventualmente de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, si se dieran las condiciones allí previstas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**,

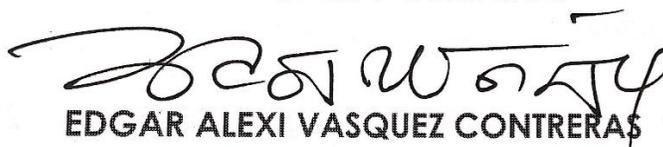
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de ejercer control inmediato de legalidad del Decreto No. 036 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de San Jacinto del Cauca - Bolívar.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito al Municipio de San Jacinto del Cauca y al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, disponer el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
Magistrado